



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 26 de enero de 2024.

| | |
|------------|--------------------------------------------|
| Referencia | PROCESO VERBAL DE EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN |
| Demandante | EMILIO JOSÉ MEDINA NORIEGA |
| Demandado | DIPETTO SOLUCIONES S.A.S. Y OTRO |
| Radicado | 20001-31-03-005-2023-00006-00 |
| Asunto | Resuelve Solicitud |

En vista de la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver las excepciones previas planteadas por DIPETTO SOLUCIONES S.A.S sino fuera porque se ha suscitado una discusión frente al traslado de éstas.

El 28 de agosto de 2023 este despacho admitió la contestación de DIPETTO SOLUCIONES S.A.S y se ordenó que se corriera traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso.

El 04 de septiembre de 2023 el apoderado de la parte demandante expresó que el demandante no allegó la contestación de la demanda, ni las excepciones previas a su correo electrónico, por lo que, en aras de dar cumplimiento al debido proceso solicita que sea remitida prueba de la remisión de dicha documentación a su correo electrónico. Por su parte, el apoderado de la demandada DIPETTO SOLUCIONES S.A.S indicó que remitió copia de la contestación y de las excepciones previas allegando las respectivas constancias. Por lo que, solicita dejar sin efectos la fijación en lista de traslado a las excepciones realizado el día 09 de octubre de 2023, donde se dispuso término de traslado del 10 al de octubre de 2023.

El 12 de octubre de 2023 el apoderado de la demandante se pronunció sobre las excepciones previas propuestas por del demandado DIPETTO SOLUCIONES S.A.S.

El artículo 101 del Código General del Proceso dispone "(...) *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. (...)*"; a su vez, el artículo 110 del Código General del Proceso establece que "(...) *Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (...)*".

La ley 2213 de 2022 en su artículo 9 contempla que "*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos*



*procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (...)*” Negrilla fuera del texto.

De las normas transcritas se puede determinar que el traslado de las excepciones previas debe efectuarse de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, por secretaría; nótese, que este despacho mediante providencia 28 de agosto de 2023 ordenó que se corriera traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso, lo cual, no puede entenderse como el traslado en sí, pues este debía realizarse con la fijación en lista. De dicho traslado se puede prescindir siempre y cuando se acredite la remisión del memorial a la otra parte y el término empieza a correr cuando se recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, para este despacho las actuaciones tendientes a materializar el traslado de las excepciones previas son ajustadas a la normatividad enunciada con precedencia porque aunque el demandado DIPETTO SOLUCIONES S.A.S acreditó haber remitido la contestación y las excepciones al apoderado de la demandante como se observa en el folio 43 del archivo de numeración 10 del expediente, lo cierto es que no reposa en el plenario prueba que acredite acuse de recibido o que permita determinar que el apoderado accedió al mensaje. Por lo que, no era posible contabilizar el término inicial del traslado, así como tampoco puede pretenderse que el traslado fue realizado mediante el auto de fecha 28 de agosto de 2023, dado que la norma es clara en establecer que es por secretaría.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de dejar sin efectos el traslado efectuado por secretaría el día 09 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al despacho para resolver las excepciones previas planteadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

**ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ**

YMAG

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b6ec0334b1e4f4c6847ce0177266a44f8e360bdfc58b754280d9b57aa034ad**

Documento generado en 26/01/2024 03:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>